

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2023.

ACTORA: YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2023.

ACTORA: YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2023.

ACTORA: YASMÍN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Yasmín Nalleli Flores Hernández, en contra de la
resolución de treinta de marzo dos mil veintitrés, emitida por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por la cual
se desechó la denuncia de la actora dentro del Procedimiento Especial
Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**.

GLOSARIO.

Actora, promovente:

Yasmín Nalleli Flores Hernández.

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión IEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2023

1. **Sentencia TEEP-AE-114/2021.** El veintisiete de enero, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, en la que se declaró la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizadas por Claudia Rivera Vivanco, con los siguientes efectos:

(...)

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Yamín Nayeli Flores Hernández por parte de Claudia Rivera Vivanco, se le ordena, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tenga por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

-Disculpa. *Se ordena a la denunciada, emitir una disculpa a la entonces servidora pública (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron Violencia Política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de Puebla, Puebla por al menos tres meses.*

(...)

En consecuencia, la permanencia de la ciudadana en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de cuatro años y cuatro meses.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

(...)

2. Impugnación federal. El dos de febrero, Claudia Rivera Vivanco, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en contra de la resolución citada en el punto anterior, por lo que, este Tribunal remitió a Sala Regional CDMX los autos, que integran el expediente **TEEP-AE-114/2021**.

Derivado de lo anterior la Sala Regional CDMX, recibió el medio de impugnación promovido y le asignó el número de expediente **SCM-JDC-039/2023**.

3.Apertura Incidente del expediente TEEP-AE-114/2021. Por acuerdo de cuatro de febrero, dictado por la presidencia de este Organismo Jurisdiccional, instruyó la integración del expedientillo de actuaciones del expediente TEEP-AE-114/2021 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones dictadas en la resolución de mérito.

4. Escrito de la actora. El quince de febrero, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal señalando lo siguiente:

"(...) En el caso que nos ocupa, la Victimaria hizo caso omiso de abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la suscrita, ya que contrario a lo ordenado ha realizado manifestaciones y señalamientos que me denigran y abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2023

intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la enjuiciante y me exponen al arbitrio público. De igual forma ha sido omisa la enjuiciante en llevar a cabo la disculpa pública ordenada por el Tribunal local en la sentencia de mérito.

En efecto, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas y que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos.

En este caso, la persona responsable de Violencia política de género tuvo el deber de cumplir con la medida de reparación integral ordenada por el Tribunal local, desde su notificación precisando que, pese a que se haya impugnado la sentencia, no existen efectos suspensivos ni existe pronunciamiento por la Sala Regional respectiva, algún tipo de suspensión en los efectos de la sentencia mencionados (...)"

Derivado de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que determinara lo procedente conforme a derecho respecto de lo informado por la denunciante.

5. Acuerdo plenario. El veintidós de febrero, mediante Acuerdo Plenario, el pleno de este Tribunal, ordenó la escisión del escrito promovido por la denunciante, en lo relativo a los enlaces electrónicos aportados en el escrito precisado en el punto anterior, para que el IEE, determinara lo que en derecho corresponda.

6. Remisión del escrito al IEE. Por oficio TEEP-ACT-14/2023, el Actuario de este Tribunal, notificó al Instituto Electoral del Estado el acuerdo plenario de veintidós de febrero, por el que se ordenó la escisión del escrito de Yasmín Nalleli Flores Hernández relativo a los enlaces electrónicos.

Por lo que, el veinticuatro siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo con clave SE/PES/YNFH/010/2023, requerir a la denunciante especifique a quién señala como denunciada y especifique su domicilio, y el ejercicio de la fe pública de los enlaces referidos en su escrito

7. Acta Circunstanciada. El veintisiete de febrero, la Dirección Técnica del Secretariado, instrumentó acta circunstanciada de clave **Acta/OE-014/2023**, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de nuevos enlaces electrónicos, en cumplimiento al memorándum IEE/SE-0286/2023.

8. Resolución de la Comisión del IEE. El treinta de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de VPGM.

9. Sentencia de impugnación federal. El veinte de julio, la Sala Regional CDMX, dictó sentencia dentro del expediente con clave **SCM-JDC-039/2023**, en la que determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, pues no se actualizaba la violencia política contra las mujeres por razón de género.

10. Impugnación Sala Superior. El veintiocho de julio, la denunciante impugnó la determinación emitida por la Sala Regional CDMX, dentro del expediente SCM-JDC-039/2023, ante Sala Superior, el cual quedó registrado con clave **SUP-REC-240/2023**.

11. Determinación Sala Superior. El nueve de agosto, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente **SUP-REC-240/2023**, en el que resolvió desechar de plano la demanda al haberse presentado la impugnación de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2023

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

12. Escrito inicial. El cinco de abril, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el cual, promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución recaída en el expediente **SE/PES/YNFH/0102023**, en la que le desechaban la queja interpuesta.

13. Trámite de publicitación. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la interposición del recurso, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, fijó en los estrados el medio de impugnación y certificó la no interposición de tercero interesado.

14. Remisión al Tribunal. El once de abril, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal el escrito del Juicio ciudadano, original de la interposición del recurso, auto de recepción, cedula de notificación razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de 3ro interesado y razón de retiro, el informe circunstanciado y copia certificada del Procedimiento Especial Sancionados con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**.

15. Registro y turno. El doce de abril, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-038/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por guardar relación con el expediente TEEP-AE-114/2021.

16. Radicación. El diecinueve de abril, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de

resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al ser promovido por una ciudadana en contra de la Comisión del IEE, mediante el cual desecho su denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/010/2023.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local. Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en los que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2023

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia."

En el caso en concreto, la promovente refiere que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de manera incorrecta resolvió declarando el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, ello en razón de que realizó un análisis erróneo y aislado a partir de la idea de que los hechos expuestos son de índole novedosa, limitándose y omitiendo realizar una **correlación más amplia que dejaba en evidencia la revictimización, lo cual constituía un incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el expediente TEEP-AE-114/2021 en su resolutivo segundo :**

"SEGUNDO. Se ordena a la denunciada acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa."

Por otra parte, el veinte de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX, dictó sentencia dentro del expediente con clave **SCM-JDC-039/2023** resolvió revocar la resolución del expediente TEEP-AE-114/2021 emitida por este Tribunal, determinando la inexistencia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género:

*... Por lo anterior, esta sala concluye que debe **revocarse** la resolución impugnada pues en un primer momento se determinó que la violencia económica que el Tribunal Local consideró actualizada, en realidad no existió ya que el pago diferenciado que recibió la denunciante mientras fue titular de la Consejería Jurídica estaba justificada y -como sostuvo la parte actora en la contestación de la denuncia- al cambiar su adscripción a la titularidad del área de Proyectos Estratégicos incluso tuvo una remuneración mayor.*

Tampoco se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género por el hecho de que la parte actora hubiera indicado a la denunciante que debía realizar las funciones que correspondían a su cargo pues evidentemente tal cuestión no podría vulnerar sus derechos político electorales.

Finalmente, tampoco se actualiza dicha infracción en términos de la queja, que planteaba que la parte actora había humillado y denostado a la denunciante al expresar la idea de que "no importaba". Esto, pues tal acto no está acreditado.

Así, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, no es necesario estudiar los demás agravios que planteó en su demanda y dado el sentido de la presente sentencia, deben quedar sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la resolución impugnada y no debe inscribirse a la parte actora ni en el Registro Local, ni en el Registro Nacional -derivado de lo resuelto por el Tribunal Local-.

De lo anterior, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción II** del artículo 372 del Código en mención, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se modifique el acto impugnado y consecuentemente el presente Juicio ciudadano se quede sin materia.

Ello es así, toda vez que, la promovente pretende que se revoque la resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, con la finalidad de que la autoridad responsable realice un análisis de la revictimización y el posible incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el expediente **TEEP-AE-114/2021**, situación que fue modificada por la Sala Regional CDMX en su sentencia SCM-JDC-039/2023 en la que determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que, resulta evidente que la responsable no puede pronunciarse respecto de una conducta que ya es inexistente.

Aunado a ello, la finalidad del proceso es resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2023

debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**¹, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, **sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(lo resaltado es propio)

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

De este modo, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, es que este Organismo Jurisdiccional determina **SOBRESEER** el presente Juicio de la ciudadanía, al actualizarse la causal contenida en la fracción **II del artículo 372** del Código local.

Lo anterior toda vez que, en el caso en estudio, la Sala Regional CDMX, al emitir sentencia en la que ordenó **revocar**, al resolver que no se cometió Violencia Política en razón de género contra la denunciante, resulta imposible que se logren los efectos pretendidos por la promovente, al pretender que se revoque para que realice la responsable un estudio de una posible revictimización e incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en el expediente TEEP-AE-114/2021.

Ahora bien, dicha resolución fue impugnada por la denunciante, ante la Sala Superior, en la que se resolvió desechar el medio de impugnación promovido, al actualizarse la causal de extemporaneidad, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días.

Por lo que, la resolución emitida por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-039-2023, el pasado veinte de julio, se encuentra definitiva y es suficiente para dejar sin materia el presente juicio al existir un cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido a iniciar el estudio de fondo del presente juicio, dado que en el expediente TEEP-AE-114/2021 se acreditó la existencia de Violencia Política en Razón de Género y Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-039-2023, determinó la inexistencia de la misma, consecuencia se queda sin materia el presente juicio.

De lo transcrito, se advierte que no es viable realizar un estudio de un medio de impugnación cuya pretensión no se puede alcanzar, en virtud de la inviabilidad de los efectos que pretende; por lo que resulta improcedente.

En tal sentido, al haberse determinado que no existió Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres por la denunciante, es que no existe posibilidad jurídica de que la pretensión de la denunciante respecto a una posible revictimización y en consecuencia un incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, de ahí que se estima la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 13/2004, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"²

Es por lo que, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación intentado.

En consiguiente, se sigue dejando a salvo los derechos de la promovente para que acuda ante la autoridad penal o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados en el escrito de quince de febrero del presente año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 410 y 415 párrafo quinto fracciones IV y V Código de Instituciones y Procesos Electorales; 11 fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. se:

RESUELVE:

² Visible en la jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-038/2023

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente juicio, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

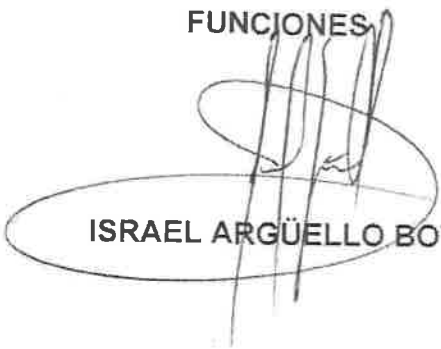
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023.

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE
SAN PABLITO, PAHUATLÁN Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución.
DOY FE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023.

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE
SAN PABLITO, PAHUATLÁN Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN PABLITO
PAHUATLÁN, PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por Rogelio Marroquín Aparicio Romero y otros, por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla A.C., a fin de controvertir la inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, al revocar anticipadamente el cargo que ostentan, por lo que consideran que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

<i>Actor, actores.</i>	Rogelio Marroquín Aparicio, Venancio Trejo Mérida, Pablo Aparicio Marroquín y Melesio Hidalgo Madariaga, en carácter de Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor, respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, A.C.
<i>Autoridad responsable, Autoridades responsables.</i>	Presidente de la junta Auxiliar, Juez de Paz y Defensa Social, Presidente del Consejo de Ancianos; Representante de Mayordomía y Consejera Comunitaria; Representante de Carnavaleros,

	Curandero Mayor y Consejero Comunitario, Musico Mayor Tradicional, Consejero Comunitario y Representantes de Profesionistas.
<i>San Pablito</i>	Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, Sala Superior mediante la sentencia **SUP-REC-682/2018**, consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito determinar libremente su condición política, económico, social y cultural; de manera específica, su derecho de administrar los recursos que les correspondan, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

En este sentido, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar una consulta a la comunidad de San Pablito, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

1.2. Incidente de incumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante Sala Superior, al estimar que el Instituto, había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.



1.3 Declaración de cumplimiento. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento, la ejecutoria citada, toda vez que el Instituto acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos.

1.4 Determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia de Amparo Directo 46/2018, en donde determinó que no era viable la entrega directa del dinero que envía la Federación sin pasar por el Municipio, **porque la tarea de administración corresponde a este, de igual forma la citada Sala estimó que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral, sino administrativa.**

1.5. Resoluciones de la Sala Superior. El ocho de julio de dos mil veinte, en consecuencia, de la resolución anterior, Sala Superior dictó diversas resoluciones en los expedientes **SUP-JDC-131/20206** y **SUP-JDC-145/20207**, en las que determinó **-La pretensión del reconocimiento de derecho a la administración de la comunidad indígena respecto a la administración directa de los recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema electoral, previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema, porque, respecto de la problemática jurídica, este Tribunal Constitucional coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo directo 46/2018, en torno al cual se sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a materia electoral y en el caso específico de estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena,** modificando el criterio sostenido en el expediente **SUP-JDC-1865/2015.**

1.6. Asamblea General. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, mediante diversos acuerdos, en donde se consultó y determinó que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. A.C., dejara de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le correspondían a la comunidad.

1.7 Convenio. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acta de sesión extraordinaria, se aprobó, dejar sin efecto el Convenio de transmisión de obligaciones, así mismo en cumplimiento a la sentencia **SUP-REC-682/2018**, se celebró convenio con el Presidente Auxiliar de San Pablito, referente a la administración de los recursos de dicha comunidad.

1.8. Escrito ante Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora, presentó escrito ante Sala Regional para solicitar que le recibiera y remitiera la demanda de juicio de la ciudadanía a este Tribunal Electoral.

1.9. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-067/2023; y, lo turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que realice el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 2º de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia y organización social, aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los



cargos públicos y de elección popular, para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

Por otra parte, del artículo 16 Constitucional se desprende que, conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

III. INCOMPETENCIA

Por ello este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio y otros, por propio derecho y en su carácter de Presidente, Suplente de Presidente y Contralor, del Comité Comunitario de Administración de Recursos A.C. de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, auto adscribiéndose como indígenas Otomíes, en contra de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, al considerar que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

En este sentido, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;**
- b) Ser votada en elecciones populares;**
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,**

d) Afiliarse a los partidos políticos.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Ahora bien del análisis íntegro del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este Tribunal Electoral, deje sin efectos la Asamblea General, que se realizó entre el ayuntamiento y los ciudadanos de la junta auxiliar de San Pablito, con el efecto de determinar la administración de los recursos económicos, que a esta le corresponden, ya que argumenta dicha asamblea se realizó sin acatar los lineamientos que determino la Sala Superior, en la resolución **SUP-REC-682/2018**. De lo que se determina, que la misma no puede ser atendida por este Tribunal Electoral, por carecer de competencia por lo siguiente:

Como se desprende de la resolución anterior, de la Sala Superior, se determinó realizar una consulta a los ciudadanos de San Pablito, en el reconocimiento de autodeterminación, autonomía y autogobierno como pueblo indígena.

De esta manera, la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichas comunidades, de ahí que se dejen a salvo los derechos político electorales de dicha comunidad.

Asimismo, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor.



Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2108, citado en el punto 1.4 del apartado de antecedentes, sostuvo que la libre administración de los recursos públicos, no es materia electoral, sino administrativa.

Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución Local, así como los artículos 325 al 354 del Código Comicial Local, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para resolver controversias derivadas de las posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, partidos políticos y todos los sujetos de derecho que intervengan en la vida democrática del estado.

En el caso concreto los actores integran el Comité Comunitario de San Pablito, constituido como una Asociación Civil, por lo que, de su misma naturaleza, se advierte que la selección de sus miembros no es mediante voto popular, por el contrario, resulta de un pacto o contrato de asociación, de lo que deviene, que estos no ostentan un cargo público.

Por ello, al tratarse de un conflicto interno de carácter administrativo, entre el Ayuntamiento de San Pablito, Pahuatlán, y el Comité Comunitario de administración de recursos de San Pablito, A.C., es evidente que este Tribunal Electoral, carece de competencia para conocer sobre la cuestión planteada, asimismo, no existe vía para que este organismo jurisdiccional pueda resolver el presente asunto.

Dado que, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas, esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de los promoventes, no constituye materia electoral y por lo tanto no es posible ser estudiado por este Tribunal Electoral, en virtud de que la materia sobre la que versan las solicitudes emitidas por los actores, son relativos a la organización y administración interna de la junta auxiliar de San Pablito.

De ahí que se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerzan en la vía que consideren idónea.

IV. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la controversia planteada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

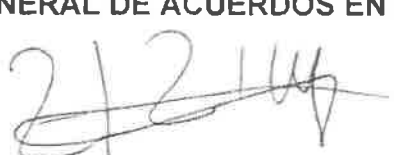
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

DENUNCIANTE: XXXXX XXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: XXX PRESIDENTE
MUNICIPAL DE XXXXX, PUEBLA Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

DENUNCIANTE: XXXXX XXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: XXX PRESIDENTE
MUNICIPAL DE XXXXX, PUEBLA Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**DENUNCIANTE:**

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

VISTOS, para resolver los autos del **asunto especial** instaurado por para controvertir los supuestos actos cometidos en su contra, presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, por parte del Presidente Municipal, el Secretario general y el Tesorero todos del Ayuntamiento de Huehuetla.

1, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciados:	José Manuel Rodríguez Cruz, Presidente Municipal; Manuel Cruz Santiago, Secretario general, y Austin Santiago Gómez Tesorero todos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES²:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, otorgándole a la promovente la Comisión de Panteones, Parques y Jardines.

2. Sentencia del expediente TEEP-JDC-084/2022. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, promovido por la hoy denunciante, en la que se determinó, en el apartado **noveno**, reencauzar, el escrito demanda interpuesta por Belén Sosa Ramos ordenando en lo que interesa lo siguiente:

2. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que reencauce el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

² Los presentes antecedentes corresponden a al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa de lo contrario.



II. Procedimiento Especial Sancionador.

3. Remisión al Instituto. El ocho de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada dentro del expediente, por la cual este Tribunal reencausa el escrito inicial de la promovente. En consecuencia, se formó el expediente **SE/PES/BSR/031/2022**.

2. Escrito de desistimiento. El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signados por la denunciante, por el cual manifestó su deseo y voluntad de desistirse del procedimiento especial de clave **SE/PES/BSR/031/2022**.

3 Remisión del expediente y documentación. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordeno remitir el expediente **SE/PES/BSR/031/2022**, a este Tribunal.

4. Escrito de la denunciante. El diecinueve de septiembre, siguiente, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito y anexos signados por la denunciante, en la que manifestada nuevamente su deseo de desistirse del Procedimiento Especial Sancionador multicitado.

Derivado de lo anterior, por oficio no. IEE/SE-0290/2023, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el escrito del denunciante precisado con anterioridad, a este organismo jurisdicción.

II. Trámite ante el TEEP.

5.Registro e integración. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEEP-AE-010/2023 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

6. Radicación, requerimiento a la provente. El veintidós de septiembre se radico en la Ponencia a su cargo, y se requirió a la denunciante

ratificar su escrito de desistimiento, y se ordenó la devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

7. Certificación de no comparecencia. El veintiséis de septiembre, la denunciante, por correo electrónico, señaló que no podía presentarse en las instalaciones del Tribunal, por cuestiones de salud, solicitando que, la diligencia se llevara a cabo por videoconferencia, por lo que, el veintisiete siguiente, la Secretaria General en Funciones certificó, que la no comparecencia para ratificar su escrito de desistimiento.

8. Solicitud de videollamada. Por acuerdo de veintiséis de septiembre, derivado de las manifestaciones de la denunciante se señaló el veintiocho de septiembre, a las nueve de la mañana, para que se llevara a cabo la diligencia de desistimiento, instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, enviara liga electrónica respectiva a la denunciante para la diligencia.

9. Diligencia de desistimiento. El veintiocho de septiembre, por videoconferencia vía zoom, la denunciante ratificó su desistimiento, levantándose la diligencia correspondiente.

10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el expediente determinó que se encontraba debidamente integrado con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código Electoral, por lo que se sometió a discusión el presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas transgresiones a la normativa electoral, en consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar un acto contrario a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promover se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

Para ello, en se conceptualiza dicha figura jurídica la cual: se debe entender como el abandono o la renuncia a las acciones (demanda) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese orden de ideas, y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el veintiocho de agosto del presente año, la promovente presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE, manifestando nuevamente su intención de desistirse por escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

enviado vía electrónica, a la Oficialía de Partes del IEE, el diecinueve de septiembre.

Derivado de lo anterior y toda vez que, por cuestiones de salud, la denunciante no pudo comparecer en la fecha señalada a las instalaciones de este Tribunal y ante su señalamiento de solicitar el desistimiento de manera virtual, este organismo, ordenó por acuerdo de veintiséis de septiembre, que la ratificación fuera por videoconferencia, en consecuencia, el veintiocho siguiente, vía zoom **manifestó de manera expresa y libre su deseo de NO continuar con la prosecución del presente asunto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Subsecretario Técnico en funciones del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, y en el entendido que el rencauzamiento ordenado por este Tribunal, en contra de los diversos integrantes del Municipio de Hermenegildo Galena, Puebla, por las diversas transgresiones a la normativa electoral, que podrían constituir Violencia Política en razón de género, afectaban únicamente a la promovente, es que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión de la promovente Belén Sosa Ramos, de desistirse del asunto especial intentado en contra del Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero todos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, es jurídicamente admisible.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el asunto que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el asunto especial de clave TEEP-AE-010/2023.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 372 fracción I, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el asunto especial en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: XXXX XXXXX XXXXXXXX.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintinueve de septiembre dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por _____ por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el quince de agosto,
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia
del expediente identificado con la clave SE/ORD/ _____ /2023.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

**Denunciante, recurrente,
quejoso:**

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes³

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ '2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-068/2023

3. Resolución impugnada. El quince de agosto, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veinticinco de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-068/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de cuatro de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ /2023, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-068/2023

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁴ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/DEOL/014/2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ 2023**.



La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
2. Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis de fondo.
3. Dilación al procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo del IEE.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-068/2023

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-068/2023

actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

ESTUDIO DE FONDO.

Así, se procede a estudiar el agravio señalado por el actor, en los siguientes términos:

“La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acreditaba porque aún no iniciaba el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-068/2023

como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De los preceptos antes transcritos, se puede advertir en qué casos se puede aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria al Código electoral local.

Ahora, el actor en su agravio sostiene que es ilegal que la responsable haya aplicado lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria, como fundamento para evidenciar que no se acreditaba en el caso el elemento temporal de las conductas denunciadas, pues -dice- en materia de conductas que puedan ser sancionadas por actos anticipados de campaña, no cabe la supletoriedad de dicha norma general, respecto del Código comicial local.

Es **infundado** el anterior argumento, pues adversamente a lo que aduce el incoante, la responsable no cita en ningún momento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ni mucho menos sirvió de sustento para decretar el desechamiento, puesto que la Comisión responsable para apoyar su decisión, consideró lo siguiente:

*“En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de **precampaña** y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.*

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o

*partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral. De este modo, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior emitió la **Jurisprudencia 4/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁸*

- 1) **Personal.** No se colma ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.*
- 2) **Temporal.** No se colma, debido a que los mensajes son publicados antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la publicación denunciada fue realizada con fecha veinte de enero del presente año, así como de las bardas no fue posible corroborar su existencia, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso*

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) **Subjetivo.** No se colma de acuerdo a lo siguiente:

- a. *De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*
- b. *La publicación en el medio de comunicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que, no se puede corroborar la veracidad del dicho de la nota periodística debido a su naturaleza. Así como tampoco se pudo certificar la existencia de las bardas denunciadas."*

De la transcripción anterior, se aprecia que la responsable para sustentar su decisión, refirió que se apoyó en lo que ha dicho la **Sala Superior** respecto a la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para actualizar los **actos anticipados de precampaña o campaña**, apoyándose también en la jurisprudencia 4/2018, emitida por dicha Sala; concluyendo que no se actualizaban los elementos persona, temporal y subjetivo.

De lo anterior, se puede válidamente concluir que la responsable en ningún momento aplicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria, para evidenciar porque no se actualizaba el "elemento temporal" en las conductas denunciadas, mucho menos invocó dicho ordenamiento en perjuicio del actor; pues como ya se analizó, la Comisión sustentó su determinación en los criterios emitidos por la Sala Superior; de ahí lo **infundado** del agravio del incoante.

Aunado a lo anterior, se procede a estudiar el segundo agravio referente al **indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis de fondo**.

La parte actora señala que la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD. 1/2023", fue indebida e ilegal al desechar el procedimiento ordinario sancionador al realizar un análisis indebido de fondo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del agravio consistente en **el indebido e ilegal desechamiento al realizar un indebido análisis de fondo por parte de la autoridad responsable.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-068/2023

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-037/2023 y ACTA/OE-040/2023, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución controvertida, los cuales se insertaron con anterioridad.

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten palabras, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad detone algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca además de aún no iniciar el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”***; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos y ubicaciones de geolocalización, además de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la**

legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/ /2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

No pasa desapercibido por este Tribunal las manifestaciones realizadas por el promovente respeto de la presunta dilación en las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-068/2023

actuaciones del procedimiento ordinario sancionador de clave SE/ORD/-----/2023 por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, por lo que se le **conmina** para que en lo sucesivo respete los plazos establecidos en el CIPEEP y el Reglamento de Quejas y denuncias del IEE para cada una de las actuaciones en los asuntos especiales.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por el promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el primer agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

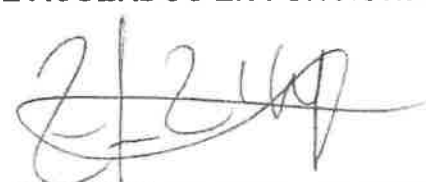
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-068/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2023.

ACTORA: XXXXX XXXXXXXXXXXX XXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2023.

ACTORA: XXXXX XXXXXXXXXXXX XXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2023
ACTORA, _____
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **PARCIALMENTE FUNDADOS, INOPERANTE e INFUNDADO**, respectivamente, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana _____ por su propio derecho, _____ en _____ en _____, en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las catorce horas con cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado; dentro del expediente, identificado con la clave _____.

GLOSARIO

Actora:	Loa
Autoridad responsable, responsable:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Zeus Munive Rivera
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave

1.3. Emplazamiento y audiencia de ley. Por proveído de veintinueve de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de septiembre a las doce horas se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de la denunciante, y a las doce horas con seis minutos el del denunciado, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las catorce horas con cero minutos de esa misma fecha se levantó el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”**, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. El ocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto*, el escrito signado por la *Actora*, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos descrita en el numeral que antecede.



1.6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el trece de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.7. Integración y turno. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-077/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.8. Radicación. Por otro lado, mediante proveído de dieciocho de septiembre, se ordenó la radicación del expediente en la ponencia; y se reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del *Código Local*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente, identificado con la clave TEEP-JDC-077/2023 supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* impugna el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las catorce horas con cero minutos, del cinco de septiembre del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Oficina de Partes del *Instituto*; dentro del expediente, identificado con la clave

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

a) Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del *Código Local*, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) Que la responsable desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.

c) Que le deja en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.

d) Que el principio de contradicción es un aspecto fundamental del derecho y el que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes de un proceso y permite que el juez o tribunal conozcan los argumentos de ambas partes; circunstancia que en el caso específico no sucede puesto que no existe o es nugatorio por la autoridad sustanciadora, esto al desahogar la responsable una audiencia que por ministerio de ley es oral, de manera escrita y violentando de manera clara el debido proceso.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Audiencia de Pruebas y Alegatos, instrumentada en cumplimiento a los artículos 414 y 416 del código local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 2, se desarrolló en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismo que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló con apego a derecho.



Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha audiencia y se señale día y hora para el desarrollo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

4.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***¹ y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***.²

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



4.3. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

4.4. Fases del procedimiento especial sancionador local.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente a este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del Código Local).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del Tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del *Código Local*).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del *Código Local*).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del *Código Local*).

4.5. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del *Código Local*).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del *Código Local*):

- a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.*

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

4.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 414, del *Código Local*³, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida, pues la inasistencia de alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario

³ Artículo 414

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y termino de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

Al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que este señale el hecho motivo de la denuncia, asimismo para que exponga las pruebas que fundamenten lo expuesto.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el Secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada.

Dicho procedimiento es replicado por el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 54⁴.

⁴ Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho

Por su parte, los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinan que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Así, la *Sala Superior*⁵ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de

que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.

⁵ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.7. Caso concreto y decisión.

De las constancias que obran en el expediente, específicamente de las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acuerdo de admisión y emplazamiento, del procedimiento especial sancionador⁶.
- ... así como las constancias de notificación de dicho proveído⁷.
- Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado por la *Actora* a las doce horas del cinco de septiembre⁸.
- *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"*⁹, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica

22.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*, de donde se advierte lo siguiente:

⁶ Visible a fojas 000062 a 000064 del expediente.

⁷ Visibles en las fojas 000067 a 000071.

⁸ Visibles a fojas 000076 a 000083.

⁹ Visible a fojas 000103 a 000105 del expediente.

I. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del Instituto, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*, en la misma fecha, el Instituto acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave *000103*.

II. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los oficios IEE/DJ- *000103*/2023 e IEE/DJ- *000104*/2023, respectivamente, siendo el último de estos notificado a la *Actora* el treinta y uno de agosto siguiente, en los cuales se les informaba expresamente que deberían comparecer por escrito que debían presentar en la Oficialía de Partes del *Instituto*.

III. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las doce horas se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de la ahora *Actora*, y a las doce horas con seis minutos el del denunciado, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las catorce horas con *seis* minutos de esa misma fecha se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"¹⁰, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica *000103*.

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la *Actora*.

a). Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del Código Local, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

c) Que le deja el en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.

Este organismo jurisdiccional determina **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios, hechos valer por la *actora*, en razón de lo siguiente:

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable si observó lo dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que del acta de la Audiencia de Pruebas y

¹⁰ Visible a fcs 000103 a 000107 del expediente.



Alegatos, se desprende una correcta fundamentación y motivación y se detallan los siguientes apartados:

- **Generales.** En la que detallo la comparecencia por escrito del Denunciado y la ahora Actora, además se estableció la fecha y hora de inicio de la audiencia.
- **Admisión y desahogo de pruebas.** En la que llevo a cabo la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por las partes.
- **Alegatos.** Mencionando que se les tienen por reproducidos los alegatos presentados como si a la letra se insertasen.
- **Cierre de la audiencia.** En la que se da por concluida la audiencia estableciéndose la hora en esto sucedió.

Por lo expuesto es claro que dicha audiencia se desarrolló con apego a los artículos 414 del Código local y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin que existiera un desequilibrio procesal entre las partes, ya que ambos comparecieron por escrito, respetándose así el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes.

No obstante lo anterior, se estima **FUNDADO** el agravio, referente a que le deja en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza, toda vez que, con independencia de que la celebración de la audiencia se haya realizado de conformidad con la normativa aplicable, el artículo 54 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que al final de la audiencia se entregará una copia del acta a cada parte, por lo que el *Instituto* debió notificar copia certificada de dicha audiencia a la *Actora*, de lo cual, no existe constancia alguna que acredite dicha notificación.

Sin embargo, tal situación es insuficiente para revocar el desahogo de la audiencia, no obstante, en aras de garantizar el correcto acceso a la justicia de la *Actora*, se le deberá notificar junto con la presente sentencia, copia certificada del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Que la responsable desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.

El agravio es **INOPERANTE** esto es así, toda vez que, como ya quedo establecido, tanto la *Actora*, como el denunciado, al momento de ser emplazados y citados a la audiencia de pruebas y alegatos, se les indico de manera expresa que la comparecencia debía ser por escrito, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo de admisión y emplazamiento, (el cual fue acompañado en copia certificada al oficio de notificación), lo cual fue convalidado por la propia *Actora*, al presentar, antes del inicio de la audiencia, su escrito de pruebas y alegatos sin que en el conste algún comentario u objeción respecto a esta situación.

Sin que pase desapercibido que en su demanda de juicio de la ciudadanía, la *Actora* señala textualmente lo siguiente: “...en consideración a que, en materia electoral, específicamente respecto de la presentación de los medios de impugnación no se tienen efectos suspensivos, con fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, comparecí por escrito al deshago de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MSR/. /2022, a la hora y en el lugar indicado”. Motivo por el cual, si no estaba conforme con el desahogo de la audiencia, debía haberse inconformado en contra del acuerdo de emplazamiento, el cual como ya se estableció, le fue notificado el treinta y uno de agosto.

Ahora bien, la *Actora* presentó el medio de impugnación el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, esto es once días hábiles después de que tuvo conocimiento del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia fue notificado a la *Actora* el veintinueve de agosto, el plazo lega para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del uno al cinco de septiembre (mismo día de la celebración de la audiencia), tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 de agosto	29 de agosto	30 de agosto	31 de agosto	1 de septiembre	2 de septiembre	3 de septiembre
			Notificación del acuerdo de emplazamiento	Día 1 Inicio de plazo	Día inhábil	Día inhábil



4 de septiemb e	5 de septiembre	6 de septiemb e	7 de septiembre	8 de septiembre	9 de septiemb e	10 de septiemb e
Día 2	Celebración de la Audiencia de Pruebas y alegatos Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnació n			Presentació n del Juicio de la Ciudadanía	Día inhábil	Día inhábil

Por lo anterior se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la *Actora*.

d) Que el principio de contradicción es un aspecto fundamental del derecho y el que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes de un proceso y permite que el juez o tribunal conozcan los argumentos de ambas partes; circunstancia que en el caso específico no sucede puesto que no existe o es nugatorio por la autoridad sustanciadora, esto al desahogar la responsable una audiencia que por ministerio de ley es oral, de manera escrita y violentando de manera clara el debido proceso.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la *Actora*, respecto a que la hoy responsable hizo nugatorio el principio de contradicción y violento el debido proceso, al desahogar de manera escrita la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, como se dijo, previo a la celebración de la audiencia, no expreso su inconformidad con dicha situación, además en los escritos por los que, tanto la *Actora* como el Denunciado comparecieron a la audiencia, expresaron sus alegatos, motivo por el cual tampoco se les negó el principio de contradicción y, como ya se estableció, no se violentó el debido proceso, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador del que forma parte la audiencia impugnada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la *Actora*.

5. EFECTOS

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que acompañe a la presente sentencia copia certificada del acta de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto; dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES/MSR 2022.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS, INOPERANTE e INFUNDADO**, respectivamente, los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución.
DOY FE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ


El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Se muestra la firma manuscrita en tinta azul del Lic. Luis Alberto Nolasco Sánchez, superpuesta sobre un sello circular oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El sello contiene el escudo nacional de México y el texto "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2023
ACTORA:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES**, respectivamente, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana _____ por su propio derecho, en su carácter de _____ en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; dentro del expediente identificado con la clave SE/PES; _____/2022.

GLOSARIO

Actora:	
Autoridad responsable, responsable:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Rodolfo Ruíz Rodríguez
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/ /2022.

1.3. Emplazamiento y audiencia de ley. Por proveído de veinticinco de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dos de junio a las nueve horas con veintitrés minutos se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito del denunciado, y a las catorce horas con veinticuatro minutos el de la denunciante, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las quince horas con cero minutos de esa misma fechas se levantó el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”**, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PES/ /2022.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto*, el escrito signado por la *Actora*, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos descrita en el numeral que antecede.



1.6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.7. Integración y turno. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-051/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.8. Radicación. Por otro lado, mediante proveído de diecinueve de junio, se ordenó la radicación del expediente en la ponencia; y se reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del *Código Local*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES/ 022. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* impugna el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del *Instituto*; dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES/ 2022.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

- a) Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del *Código Local*, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- b) Que la responsable desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.
- c) Que le deja el en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.
- d) Además desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora.
- e) Que la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que hoy se impugna, "*bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19*", situación que, a su dicho, es un absurdo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Audiencia de Pruebas y Alegatos, instrumentada en cumplimiento a los artículos 414 y 416 del código local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ 2022, se desarrolló en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismo que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló con apego a derecho.



Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha audiencia y se señale día y hora para el desarrollo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

4.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**¹ y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.²

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



4.3. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

4.4. Fases del procedimiento especial sancionador local.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente a este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del Código Local).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del Tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del *Código Local*).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del *Código Local*).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del *Código Local*).

4.5. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del *Código Local*).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del *Código Local*):

- a) *No reúna los requisitos previstos para tal efecto;*
- b) *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- d) *La denuncia sea evidentemente frívola.*

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

4.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 414, del *Código Local*³, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida, pues la inasistencia de alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario

³ Artículo 414

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiose el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto segundo, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y termino de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

Al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que este señale el hecho motivo de la denuncia, asimismo para que exponga las pruebas que fundamenten lo expuesto.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el Secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada.

Dicho procedimiento es replicado por el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 54⁴.

⁴ Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho

Por su parte, los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinan que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Así, la *Sala Superior*⁵⁵ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de

que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.

⁵⁵ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.**

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.7. Caso concreto y decisión.

De las constancias que obran en el expediente, específicamente de las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acuerdo de admisión y emplazamiento, del procedimiento especial sancionador⁶.
- Oficio IEE/DJ-0968/2023, así como las constancias de notificación de dicho proveído⁷.
- Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado por la *Actora* a las catorce horas con veinticuatro minutos del dos de junio⁸.
- "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"⁹, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PES/ '2022.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*, de donde se advierte lo siguiente:

⁶ Visible a fojas 000058 a 000060 del expediente.

⁷ Visibles en las fojas 000077 y 000079.

⁸ Visibles a fojas 000067 a 000072.

⁹ Visible a fojas 000073 a 000075 del expediente.

I. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del Instituto, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*, en la misma fecha, el Instituto acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES 2022.

II. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los oficios IEE/DJ-0969/2023 e IEE/DJ-0968/2023, respectivamente, siendo el último de estos notificado a la *Actora* el veintinueve de mayo siguiente, en los cuales se les informaba expresamente que deberían comparecer por escrito que debían presentar en la Oficialía de Partes del *Instituto*.

III. El dos de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con veintitrés minutos se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito del denunciado, y a las catorce horas con veinticuatro minutos el de la ahora *Actora*, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las quince horas con cero minutos de esa misma fechas se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"¹⁰, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PES/ 2022.

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la *Actora*.

a). Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del Código Local, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

c) Que le deja el en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.

d) Además desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora.

¹⁰ Visible a fojas 000073 a 000075 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este organismo jurisdiccional determina **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios, hechos valer por la actora, en razón de lo siguiente:

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable si observó lo dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que, del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende una correcta fundamentación y motivación y se detallan los siguientes apartados:

- **Generales.** En la que detallo la comparecencia por escrito del Denunciado y la ahora Actora, además se estableció la fecha y hora de inicio de la audiencia.
- **Admisión y desahogo de pruebas.** En la que llevo a cabo la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por las partes.
- **Alegatos.** Mencionando que se les tienen por reproducidos los alegatos presentados como si a la letra se insertasen.
- **Cierre de la audiencia.** En la que se da por concluida la audiencia estableciéndose la hora en esto sucedió.

Por lo expuesto es claro que dicha audiencia se desarrolló con apego a los artículos 414 del Código local y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin que existiera un desequilibrio procesal entre las partes, ya que ambos comparecieron por escrito, respetándose así el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes.

No obstante lo anterior, se estiman **FUNDADOS** los agravios, referentes a que le deja en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza, así como que desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora, toda vez que, con independencia de que la celebración de la audiencia se haya realizado de conformidad con la normativa aplicable, el artículo 54 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que al final de la audiencia se entregará una copia del acta a cada parte, por lo que el *Instituto* debió notificar copia certificada de dicha audiencia a la *Actora*, de lo cual, no existe constancia alguna que acredite dicha notificación.

→ Sin embargo, tal situación es insuficiente para revocar el desahogo de la audiencia, no obstante, en aras de garantizar el correcto acceso a la justicia de la *Actora*, se le deberá notificar junto con la presente sentencia, copia certificada del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Que la responsable desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.

e) Que la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que hoy se impugna, *"bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19"*, situación que, a su dicho, es un absurdo.

Los agravios son **INOPERANTES**, esto es así, toda vez que, como ya quedo establecido, tanto la *Actora*, como el denunciado, al momento de ser emplazados y citados a la audiencia de pruebas y alegatos, se les indico de manera expresa que, a efecto de cumplir con las medidas sanitaria acordadas con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CV-2 (COVID 19), la comparecencia debía ser por escrito, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo de admisión y emplazamiento. (el cual fue acompañado en copia certificada al oficio de notificación), lo cual fue convalidado por la propia *Actora*, al presentar, antes del inicio de la audiencia, su escrito de pruebas y alegatos sin que en el conste algún comentario u objeción respecto a esta situación.

Sin que pase desapercibido que en su demanda de juicio de la ciudadanía, la *Actora* señala textualmente lo siguiente: *"...en consideración a que, en materia electoral, específicamente respecto de la presentación de los medios de impugnación no se tienen efectos suspensivos, con fecha dos de junio del presente año, comparecí por escrito al deshago de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/ 2022, a la hora y en el lugar indicado"*. Motivo por el cual, si no estaba conforme con el desahogo de la audiencia, debía haberse inconformado en contra del acuerdo de emplazamiento, el cual como ya se estableció, le fue notificado el veintinueve de agosto.

Ahora bien, la *Actora* presentó el medio de impugnación el siete de junio de dos mil veintitrés, esto es once días hábiles después de que tuvo conocimiento del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



conocimiento del acto que se recurre, y si el acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia fue notificado a la *Actora* el veintinueve de agosto, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del treinta de mayo al uno de junio (un día antes de la celebración de la audiencia), tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio
Notificación del acuerdo de emplazamiento	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Celebración de la Audiencia de Pruebas y alegatos	Día inhábil	Día inhábil
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio
		Presentación del Juicio de la Ciudadanía			Día inhábil	Día inhábil

Por otra parte, tampoco es atendible lo argumentado por la *Actora*, respecto a que **la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que se impugnan, "bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19", lo que considera un absurdo**, ya que, como se dijo, la responsable determinó tal situación en el punto TERCERO del acuerdo de admisión y emplazamiento, y la *Actora*, no expreso su inconformidad con dicha situación previo a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la *Actora*.

5. EFECTOS

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que acompañe a la presente sentencia copia certificada del acta de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto; dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES /2022.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** e **INOPERANTES**, respectivamente, los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-076/2023.

ACTOR: DATO OMISO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



¹ En atención al Acuerdo de siete de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-076/2023.

ACTOR: DATO OMISO².

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintinueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

² En atención al Acuerdo de siete de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado promovido
por ,

.....", a fin de controvertir la omisión
del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar contestación a su escrito de
petición presentado ante dicho órgano administrativo electoral, el veintidós de
agosto de dos mil veintitrés.

	Contenido	
GLOSARIO.....		1
ANTECEDENTES.....		2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....		3
SEGUNDO. Cuestión previa.....		3
TERCERO. Sobreseimiento.....		4
RESUELVE:		8

GLOSARIO

PARTE ACTORA	
PRI	Partido Revolucionario Institucional
	d'
AUTORIDAD RESPONSABLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CÓDIGO LOCAL:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Definición consultable en el acuerdo **CG/AC-026/2023** emitido por el CGIEE.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora aduce que acudió a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de presentar solicitud de información relacionada con la inclusión de acciones afirmativas, **en beneficio de la comunidad**

La solicitud versó, en esencia, sobre las interrogantes siguientes:

[...]

a) Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación () de personas de la comunidad , grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones 2023-2024;

b) En caso de ser afirmativo, solicito me proporcione esos instrumentos;

c) En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión;

d) Señale cual será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arco iris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto ascripción simple.

[...]

2. Respuesta a la solicitud del actor. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta minutos, el IEE mediante oficio **IEE/PRE-0961/2023** mismo que obra en autos, le notificó a la parte actora la respuesta a su escrito de petición, en el domicilio que señaló.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación y recepción. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas con veintiséis minutos, la parte actora interpuso ante la responsable el juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión del IEE de dar respuesta a su recurso de veintidós de agosto de dos mil veintitrés. El medio de impugnación se recibió en este Tribunal Electoral el siete de



septiembre siguiente, junto con el trámite de publicitación respectivo y el informe circunstanciado.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-076/2022** asimismo, instruyó turnarlo a la ponencia del Magistrado Ponente en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y pase a sentencia. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia; y en su oportunidad se ordenó la formulación de la resolución correspondiente, lo cual se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la presunta omisión de dar respuesta a un escrito de solicitud de información presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés ante el Instituto Electoral Estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa.

En el caso, en la demanda la parte actora sostiene la omisión del IEE de contestar una solicitud de información y narra su interés para integrar autoridades electorales (consejos distritales y municipales del IEE); a su vez, de la lectura del escrito de petición de veintidós de agosto (que anexa a su demanda) precisa como temática de su solicitud la creación de lineamientos regulatorios de acciones afirmativas relacionadas con la participación de la comunidad - en las candidaturas, derivado de su interés de participar como candidato por el PRI.

Esto es, la parte actora en su demanda destaca que le causa agravio la presunta omisión de dar contestación a su recurso porque el IEE emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales; refiere además que la premura del plazo para la emisión de la convocatoria para la designación de consejerías, lo deja en un estado de indefensión al representar una merma para ejercer su derecho político-electoral de formar parte de autoridades electorales.

Por ello, sostiene que pidió al Instituto Electoral que tomara las acciones necesarias incluyendo las acciones afirmativas para que las personas de la población pudieran acceder a la conformación de los consejos distritales y/o municipales para el proceso electoral 2023-2024, para ello refirió que adjuntaba la solicitud realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese tenor, y toda vez que se insinuaron dos posibles tópicos de solicitud de información, el Magistrado Ponente requirió al IEE a fin de que informara si existía una diversa solicitud relacionada con la integración de consejos distritales y municipales del IEE. Sin embargo, el instituto electoral precisó mediante oficio **IEE/PRE-1023/2023** que no había otra solicitud distinta a la aportada por la parte actora, **esto es, la única presentada es la que se adjuntó a la demanda, relativa a la temática de candidaturas.**

De ahí que, este Tribunal resolverá conforme a lo sostenido en la única solicitud adjunta por la parte actora en su demanda.

TERCERO. Sobreseimiento.

Una vez precisado lo anterior y con independencia de que se actualice algún otro supuesto de sobreseimiento, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para estudiar el motivo de inconformidad en este juicio porque la omisión planteada ha quedado sin materia, ya que la autoridad responsable con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía dio respuesta a la solicitud de información signada por la parte actora.

Por ello, ante ese hecho, es evidente que cambió la situación jurídica actualizándose la inexistencia de la omisión controvertida.



1. Explicación jurídica.

El artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que un recurso **se sobresee** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el *Código Local*, entre las cuales se encuentra, la modificación del acto impugnado por parte de la autoridad; y, como consecuencia de eso, el medio de impugnación quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, **por cualquier motivo**.

En ese tenor, existen dos supuestos por los cuales se actualiza la causal invocada:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al estudio de fondo de las pretensiones expresadas en el mismo².

Sirve de apoyo la jurisprudencia **34/2002** del TEPJF de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

En tal sentido, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un

² Criterio sostenido en el SCM-JDC-380/2022.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

La parte actora promovió el juicio de la ciudadanía bajo análisis a fin de controvertir la presunta omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla de responder a su solicitud de información presentada ante la oficialía de partes de dicho Instituto el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, misma que adjuntó a su demanda.

En ese tenor, solicita que este Tribunal tenga en consideración su situación de vulnerabilidad, puesto que las personas de la población [...] se encuentran en desigualdad frente a un órgano político electoral como el Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, aduce que no se han llevado a cabo desde su instauración, políticas en el ámbito de su competencia, que eviten la discriminación de la que han sido objeto.

Sin embargo, obra en actuaciones acuse de recibo de la respuesta a la solicitud de información signada por la parte actora el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, acompañada del informe circunstanciado remitido por la responsable, documental que genera convicción respecto a la notificación de la respuesta, y, por lo tanto, del cumplimiento de los parámetros relativos al derecho de petición. Al no dejar duda que existió una contestación.

De la respuesta, derivada el oficio IEE/PRE-0961/2023 se observa lo siguiente:

Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-0961/2023
Asunto: Atención a escrito
con folio interno 1867

Puebla, Puebla, 04 de septiembre de 2023

C. Emmanuel Melchor González
Domesticos Calle Av Baja California, número 3238,
Ciudad de México Norte, Toluca, Puebla.
Presenta

Don fundamento en los artículos 1º párrafo primero y último, 8º párrafo segundo y 35, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en los Principios de Yogyakarta 1, 2, 3 y 25, así como en los diversos 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 15 Séptimo y 15 Octavo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 6, 6 Bis, fracciones IX y XX, 7, 8, 10 párrafo primero y segundo, fracciones III y V, 15 y 16, fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, último párrafo, 31, fracción I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo Segundo del Acuerdo CGHAC-026/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, en fecha 30 de agosto de 2023, su le tiene por presentado su escrito de fecha 22 de agosto de 2023, con número de folio interno 1867, conundándole atención al respectivo lo siguiente:

Por lo que hace a los puntos peticionados:

- PRIMERO. Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los instrumentos necesarios que regulen los acciones alternativas en favor de la postulación (derecho a ser votados) de personas de la comunidad LGTBQ+ grupo históricamente pasivo en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, permitiendo el permitir tener parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa como se da representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones de 2023-2024.
- SEGUNDO. En caso de ser afirmativo solicito me proporcionen esos instrumentos.
- TERCERO. En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión.
- CUARTO. Señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios tanto los y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGTBQ+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto identificación simple.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía promovido por **[Firma]**
por su propio derecho.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

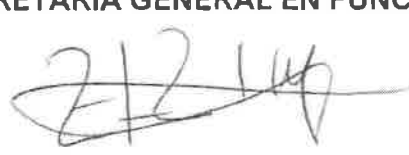
MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ